



Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2024.

1300

Acceso: Reservado (), Público (X), Clasificada ().

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señores

EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A E.S.P.

Carrera 68D# 25B-86 Edificio Centro Comercial y de Negocios Oficina 729-Bogotá D.C.,
Carrera 23 # 64B - 33 · Edificio Centro de Negocios Siglo XXI, Torre GENSA-Manizales

ventanillaunica@gensa.com.co

comunicaciones@gensa.com.co

admiarchi@gensa.com.co

carlos.villada@gensa.com.co

Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE

Calle 99 No. 9A– 54 Torre 3 Piso 14 Edif. 100 Street Bogotá D.C.

ipse@ipse.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO - Resolución 00952 / 03.09.2024 “Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 509 de 2024, “Por la cual se liquida de manera unilateral el Contrato interadministrativo FAZNI GGC 572 IPSE 094 DE 2017, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS-IPSE y LA EMPRESA GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. GENSA S.A. E.S.P”.

Respetados señores representantes legales:

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de surtir el proceso de notificación, le envío copia del Acto Administrativo señalado en el asunto, el cual fue proferido por la Subdirectora Administrativa y Financiera del Ministerio de Minas y

¹ Página web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180





Energía. En consecuencia, se entenderá surtido el trámite de notificación, al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso. Se advierte que Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO PINEDA MONTES

Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Revisó: Yaneth Bustos Salgar / Yolanda Patiño Chacón
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 00952 del 3 de septiembre del 2024 en (11) folios.

¹ Página web www.minenergia.gov.co / Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180



RESOLUCIÓN NÚMERO 00952 DE 2024

(03 Septiembre 2024)

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 509 de 2024, “Por la cual se liquida de manera unilateral el Contrato interadministrativo FAZNI GGC 572 IPSE 094 DE 2017, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS-IPSE y LA EMPRESA GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. GENSA S.A. E.S.P.””

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018, el Decreto 1082 de 2015 y la Resolución No. 40210 del 16 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que el 06 de diciembre de 2017 se suscribió entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, el Instituto de Planificación y Promoción de soluciones energéticas para las Zonas no Interconectadas - IPSE y la empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P - GENSA S.A. E.S.P, el Contrato FAZNI GGC 572 DE 2017 IPSE 094 DE 2017, cuyo objeto consistió en *“Ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas ZNI, mediante la ejecución del proyecto “Diseño y Construcción de los Sistemas de Energía Solar Fotovoltaica para las Comunidades de: Yurupari, Nueva Florida. Puerto Ñamu, Puerto Laguna, Los Cerros, Santa Rosa. Nazaret del Ti, San Pedro del Ti, Villanueva, Guamal, Puerto Limón, Tierra Grata, Virabazu, Sabana, Puerto Mensajero, San Polo de Mandí, Wasay, Puerto Pupuña, Yacayaca, Puerto Colombia, Miriti Cachi Vera, Bocas del Yi, Puerto Inaya, Puerto Corroncho, Puerto Vaupés en la zona de Vaupés Medio y las Comunidades de: Puerto Antioquia, Puerto Pinilla, Puerto Asís. Puerto Jaco, Villa Fátima, Puerto Colon, Nana, Macucu, Nazaret, Tayazu, Puerto Gaviota, Tucunare y Bocas de Querari en la zona de Vaupés Bajo, así como las Comunidades de: Piracuara, Olinda, Monfort, Yavarate y Florida en la zona de Yavarate en el Departamento de Vaupés’ del Fondo de Apoyo Financiero para Energización de Zonas No Interconectadas — FAZNI”* (Anexo No. 1).

Que según la Cláusula Décima Primera del contrato FAZNI GGC 572 - IPSE 094 de 2017 las entidades que de manera conjunta ejercen la supervisión y control del contrato, son el Ministerio de Minas y Energía por medio de la Directora de Energía Eléctrica y el INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE o por quien el ordenador del gasto designe por escrito para el efecto.

Que el 20 de noviembre de 2023 el supervisor del contrato por parte del Ministerio de Minas y Energía remitió mediante oficio No. 2-2023-034703 el proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato al INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS

NO INTERCONECTADAS -IPSE para la revisión y observaciones pertinentes. (Anexo No.1)

Que el 20 de noviembre de 2023 el supervisor del contrato por parte del Ministerio de Minas y Energía remitió mediante oficio No. 2-2023-034626 el proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato a la empresa GESTIÓN ENERGETICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. para la revisión y observaciones pertinentes. (Anexo No.1)

Que el 4 de diciembre de 2023 la empresa GESTIÓN ENERGETICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. remitió mediante correo electrónico y sin consideraciones adicionales el proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato FAZNI GGC 572 IPSE 094 de 2017 (Anexo No.1)

Que una vez vencido el término indicado en el radicado No. 2-2023-034703 con fecha 20 de noviembre 2023 el INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE respectivamente, no manifestó su intención de suscribir el acta de liquidación bilateral del contrato FAZNI GGC 572 IPSE 094 de 2017, (Anexo No.1)

Que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE no puede concurrir a la firma del proyecto de acta de liquidación proyectada por el Ministerio de Minas y Energía, en razón a que perdió competencia para liquidar el contrato FAZNI GGC 572 IPSE 094 de 2017 desde el 02 de agosto de 2023, conforme lo ratificó el Ing. Munir Alberto Montes de oca Atencio - Supervisor IPSE contratos FAZNI 2017, en comunicación enviada el 6 de junio de 2023 al Ministerio de Minas y Energía mediante radicado 1-2023-029175. (Anexo No.1)

Que la empresa GESTIÓN ENERGETICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., manifestó su disposición en suscribir el acta de liquidación bilateral del contrato FAZNI GGC 572 IPSE 094 de 2017 conforme al correo electrónico de fecha 4 de diciembre del 2023, sin embargo, en razón a que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE perdió competencia para liquidar de manera bilateral el contrato, el Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de la competencia para liquidar el contrato dentro del término legal, procedió a liquidar unilateralmente el Contrato Interadministrativo FAZNI GGC 572 IPSE 094 de 2017, mediante la Resolución No. 00509 del 04 de junio de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. (Anexo No 1).

Que la Resolución No. No. 00509 del 04 de junio de 2024 fue notificada por el Ministerio al IPSE el 12 de junio de 2024 de manera electrónica y a la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A E.S.P., por aviso el día 17 de junio de 2024 (Anexo No 27).

Que mediante radicados Nos. 1-2024-027592 y 1-2024-027555 del 02 de julio de 2024, la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A E.S.P., interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 00509 del 04 de junio de 2024. (Anexo No 27).

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en los artículos 74, 76 y 77.

En este sentido, la Resolución No. 00509 del 04 de junio de 2024 fue notificada por aviso por el Ministerio a la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A E.S.P., el 17 de junio de 2024, enviado al correo electrónico ventanillaunica@gensa.com.co.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición elevado por la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A E.S.P. se presentó en oportunidad, en la medida que fue radicado en el Ministerio bajo los Nos. 1-2024-027592 y 1-2024-027555 y con el cumplimiento de los requisitos legales.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN DE EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A E.S.P.

La recurrente mediante documento con radicado No. 1-2024-027592 del 02 de julio de 2024, argumenta lo siguiente:

2. “(...) PETICIONES Y SOLICITUDES DE ACLARACIÓN, MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición es una herramienta ordinaria utilizada en contra de las decisiones administrativas con la cual se busca que la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias presentadas en el acto administrativo, con el fin de que el mismo sea revocado o reformado de acuerdo con los argumentos presentados, desde GENSA S.A. E.S.P. se procederá a realizar las peticiones que se enlistan a continuación:

2.1. Solicitud de aplicación del debido proceso para la expedición del acto administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007³, la liquidación unilateral del acto administrativo procede, “(...) En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.”

En virtud de lo anterior, para que se configure este procedimiento subsidiario la entidad que procede a expedir el acto administrativo deberá demostrar que cuenta con el documento o prueba siquiera sumaria donde conste que no fue posible llegar a un acuerdo acerca del contenido del acta de liquidación o con el documento donde conste que el Contratista no se presentó tras la convocatoria o notificación⁴.

Así entonces, dado que la entidad contratante en ningún momento fijó términos para que las partes procedieran a revisar el documento y llegar a

acuerdos respecto de su contenido (fuera este contrario o no a los intereses de las partes), y en consecuencia no cuenta con pruebas que demuestren la inasistencia de GENSA S.A. E.S.P. previa citación de dichos encuentros, se solicita respetuosamente proceder a dar aplicación al debido proceso para dicho trámite, y en consecuencia se evalúe la posibilidad de revocar el acto expedido y se proceda a suscribir con la entidad que represento un ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO, esto, teniendo en cuenta que el plazo para realizar dicho procedimiento estaría vigente hasta el 22 de octubre de 2024.

Lo anterior, habida consideración de que según lo establecido en la Resolución 00758 del diecinueve (19) de abril de 2022, el Ministerio de Minas y Energía ordenó el levantamiento de los términos de suspensión de las liquidaciones de los contratos celebrados por esta entidad a partir del veintidós (22) de abril de 2022 y el contrato objeto de liquidación culminó su ejecución el quince (15) de diciembre de 2020, data durante la cual ya se encontraban vigentes los términos para proceder a la liquidación del contrato.

En virtud de lo precedente y de no acogerse la solicitud presentada, se estaría frente a una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso como principio inherente al Estado Social de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad⁵, habida consideración de que el acto administrativo objeto de reproche fue expedido sin el cumplimiento de las formalidades propias para este tipo de procedimientos.

2.2. Solicitudes de aclaración, modificación y complementación

2.2.1. En el documento se encuentran anexos que no se corresponden con los textos que los preceden; tal es el caso del siguiente cuadro, insertado en el numeral 14, pero que debería estar asociado a los numerales 11 y 16, así:

PROYECTOS POR MUNICIPIO	
ADMINISTRADOR	GENSA S.A. E.S.P.

2.2.2. En el numeral 34.1 Seguridad Social en el Trabajo y Aportes Parafiscales, se debe eliminar el texto donde se afirma que GENSA es operador de red (OR):

Texto inicial:

30.1 Seguridad Social en el Trabajo y Aportes Parafiscales

Toda vez que el ADMINISTRADOR tiene como función central la “Administración, Ejecución de Recursos, Asistencia Técnica y Energización” y tal como lo establece el numeral 24 de la Cláusula Novena del Contrato, y dado que es Operador de Red (OR), en virtud de la legislación que le aplica, se concilió, que, con la certificación de su revisor fiscal de cumplimiento de las obligaciones periódicas durante la ejecución del contrato, se demuestra el cumplimiento del pago de los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. (Anexo No. 21).

Solicitud de modificación:

30.1 Seguridad Social en el Trabajo y Aportes Parafiscales

“Toda vez que el ADMINISTRADOR tiene como función central la “Administración, Ejecución de Recursos, Asistencia Técnica y Energización” y tal como lo establece el numeral 24 de la Cláusula Novena del

Contrato, en virtud de la legislación que le aplica, se concilió, que, con la certificación de su revisor fiscal de cumplimiento de las obligaciones periódicas durante la ejecución del contrato, se demuestra el cumplimiento del pago de los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. (Anexo No. 21)”

2.2.3. En los artículos 5 y 6 de la parte resolutive del acto administrativo, se solicita incluir respecto de las obligaciones de GENSA S.A. E.S.P., lo siguiente:

Texto inicial:

Artículo 5. Que es obligación de la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA

S.A E.S.P. se obliga a mantener indemne al MINISTERIO y al IPSE, por cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial que pueda recaer posteriormente sobre éste debido a la ejecución del objeto del Contrato que por este acto se liquida. Esta obligación comprende igualmente, tanto las actuaciones de La EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A E.S.P., como las de cualquier otra persona que haya sido vinculada para el cumplimiento y ejecución del Contrato, así como todos los daños que se causen o pudieron llegar a causar a terceros debido a las mismas. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones que por el Contrato adquirió el MINISTERIO y el IPSE, éste no asumirá responsabilidad alguna que se derive de la ejecución y administración del objeto del contrato, igualmente se mantendrán indemnes a las entidades ante eventuales responsabilidades por reclamaciones que puedan presentar los contratistas o sus empleados, subcontratistas o sus empleados, asesores o terceros con ocasión de cualquier reclamación y/o daños y perjuicios que de ellos se deriven.

Artículo 6. Que la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A E.S.P., se obliga a mantener responderá por la calidad y estabilidad de los trabajos suministrados, obligándose a atender los requerimientos que se le efectúen con posterioridad en torno a las precisiones, aclaraciones y explicaciones que se realicen con ocasión de la ejecución del Contrato que aquí se liquida”.

Solicitud de modificación:

“Artículo 5. Que es obligación de la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A E.S.P. mantener indemne al MINISTERIO y al IPSE, por cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial que pueda recaer posteriormente sobre éste debido a la ejecución del objeto del Contrato que por este acto se liquida. Esta obligación comprende igualmente, tanto las actuaciones de La EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A E.S.P., como las de cualquier otra persona que haya sido vinculada para el cumplimiento y ejecución del Contrato, así como todos los daños que se causen o pudieron llegar a causar a terceros debido a las mismas. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones que por el Contrato adquirió el MINISTERIO y el IPSE, éste no asumirá responsabilidad alguna que se derive de la ejecución y administración del objeto del contrato, igualmente se mantendrán indemnes a las entidades ante eventuales responsabilidades por reclamaciones que puedan presentar los contratistas o sus empleados, subcontratistas o sus empleados, asesores o terceros con ocasión de cualquier reclamación y/o daños y perjuicios que de ellos se deriven, hasta que se encuentren vigentes los amparos correspondientes a la etapa poscontractual.

Artículo 6. Que es obligación de la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A E.S.P., responder por la calidad y estabilidad de los trabajos suministrados, obligándose a atender los requerimientos que se

le efectúen con posterioridad en torno a las precisiones, aclaraciones y explicaciones que se realicen con ocasión de la ejecución del Contrato que aquí se liquida. Lo anterior, hasta que se encuentre vigente el amparo de estabilidad y calidad de la obra que hace parte de la garantía única de cumplimiento”.

En atención al Recurso de Reposición presentado por la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A E.S.P., se procede a realizar el siguiente análisis mediante el cual se pretende dar respuesta a los argumentos del recurrente y determinar la procedencia de la reposición o no de la Resolución No. 00509 de 2024 *“Por la cual se liquida de manera unilateral el Contrato interadministrativo FAZNI GGC 572 IPSE 094 DE 2017, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS-IPSE y LA EMPRESA GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. GENSA S.A. E.S.P”*

4. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO.

4.1. Frente a la solicitud de aplicación del debido proceso para la expedición del acto administrativo.

Señala la recurrente que *“(...) Así entonces, dado que la entidad contratante en ningún momento fijó términos para que las partes procedieran a revisar el documento y llegar a acuerdos respecto de su contenido (fuera este contrario o no a los intereses de las partes), y en consecuencia no cuenta con pruebas que demuestren la inasistencia de GENSA S.A. E.S.P. previa citación de dichos encuentros, se solicita respetuosamente proceder a dar aplicación al debido proceso para dicho trámite, y en consecuencia se evalúe la posibilidad de revocar el acto expedido y se proceda a suscribir con la entidad que represento un ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO, esto, teniendo en cuenta que el plazo para realizar dicho procedimiento estaría vigente hasta el 22 de octubre de 2024.”.*

Al respecto, se considera que no es procedente el fundamento de inconformidad propuesto por LA EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P., por las razones que pasan a exponerse a continuación:

El debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas se refiere a la aplicación por parte de la Administración de los procedimientos legalmente establecidos en el trámite de cualquier actuación administrativa, con el fin de garantizar los derechos de quien pueda afectarse por las decisiones de la Entidad del Estado.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), señaló que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*²¹

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo

propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa”.

Como primera medida se precisa que en el trámite de expedición de la Resolución No. 00509 de 2024, el Ministerio siempre garantizó el debido proceso, esto es, de la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A E.S.P. y del INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE, para tal efecto, se proyectó el acta bilateral del Contrato interadministrativo FAZNI GGC 572 - IPSE 094 de 2017 y se remitió a cada una de las partes para las observaciones pertinentes.

El 20 de noviembre de 2023 el supervisor del contrato por parte del Ministerio de Minas y Energía remitió mediante memorando No. 2-2023-034703 el proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato al INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE para la revisión y observaciones pertinentes. (Anexo No. 1).

El 20 de noviembre de 2023 el supervisor del contrato por parte del Ministerio de Minas y Energía remitió mediante memorando No. 2-2023-034626 el proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato a la empresa GESTIÓN ENERGETICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. para la revisión y observaciones pertinentes. (Anexo No.1)

Por lo anterior, el 4 de diciembre de 2023 la empresa GESTIÓN ENERGETICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P. remitió mediante correo electrónico y sin consideraciones adicionales el proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato FAZNI GGC 572 IPSE 094 de 2017 (Anexo No.1)

Así las cosas, se evidencia que el Ministerio no vulneró el derecho al debido proceso del recurrente, por el contrario, el acta fue puesta en su conocimiento, sin embargo, no pudo ser expedida de forma bilateral, dada la **pérdida de competencia** por parte del INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS IPSE para liquidar el contrato FAZNI GGC 572 - IPSE 094 de 2017 la cual, venció **el 02 de agosto de 2023**, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 era procedente expedir la liquidación unilateral del contrato como en efecto aconteció.

No puede el recurrente desconocer que el acuerdo de voluntades contenido en la liquidación debe ser suscrito por todas las partes que suscribieron el contrato FAZNI GGC 572 - IPSE 094 de 2017 esto es, entre EL MINISTERIO, la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A E.S.P. y el INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE y, en el presente asunto el IPSE carecía de competencia para tal fin por vencimiento del plazo.

Frente a la liquidación unilateral que la Sala de Consulta y Servicio Civil con fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253) señaló:

“(...) en relación con el contenido y el alcance del acto administrativo que liquida unilateralmente un contrato, la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación ha concluido que guarda coherencia con el de la liquidación bilateral, en los siguientes términos:

“[La entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato... Desde este punto de vista, es decir, del contenido del acto, no existe diferencia entre la liquidación bilateral y la unilateral, porque la una como la otra están llamadas a concluir el negocio mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción”.

Como puede apreciarse, desde la perspectiva formal y de acuerdo con la naturaleza que es propia de los contratos y actos administrativos, existen diferencias entre la liquidación bilateral y la unilateral⁵⁹, aun cuando desde la óptica del contenido y del alcance, se puede afirmar que son similares.

Por lo anterior, el contenido del acto administrativo de liquidación unilateral guarda coherencia y similitud con el de la liquidación bilateral, no es un acto ajeno al conocimiento del recurrente, quien tuvo su oportunidad de conocerlo tanto en el trámite inicial (proyecto de liquidación bilateral), como una vez expedido mediante el proceso de notificación que hiciere el Ministerio.

Adicionalmente no se entiende como puede haber vulneración de derechos a GENSA S.A. E.S.P., cuando en su escrito de reposición no alega irregularidades o vicios que afecten el fondo del asunto discutido, las solicitudes del recurso son de forma más no de fondo, en este sentido, el Consejo de Estado en sentencia relacionada anteriormente, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18) indicó: *“Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se*

presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

Por lo anterior, se concluye que la liquidación unilateral fue expedida con el lleno de los requisitos legales, con respeto al principio del debido proceso y fue debidamente notificada a las partes, por tal razón, se desestima la revocatoria de la Resolución No. 00509 de 2024.

4.2. frente a las solicitudes de aclaración, modificación y complementación.

- 4.2.1.** Frente al argumento según el cual, “en el documento se encuentran anexos que no se corresponden con los textos que los preceden; tal es el caso del siguiente cuadro, insertado en el numeral 14, pero que debería estar asociado a los numerales 11 y 16”.

Revisado el numeral 14 de la Resolución 00509 de 2024 del 4 de junio de 2024 se evidencia que corresponde a la información de desembolsos realizados por el MME y el IPSE conforme al reporte de relación de pagos emitida por el sistema SIIF Nación, soportado en el Anexo 03, por tal razón, el anexo si corresponde a la información que se describe en el numeral 14.

Así mismo, verificado el numeral 11 de la Resolución 00509 de 2024 del 4 de junio de 2024 hace referencia al valor total asignado conforme la Cláusula Tercera - Valor del contrato FAZNI GGC 572 IPSE 094 de 2017 y se indicó como fundamento el Anexo 01 correspondiente al Contrato y Modificaciones del contrato interadministrativo. Por lo anterior, no es acorde asociar en el numeral 11 el cuadro relacionado en el numeral 2.2.1 del recurso de reposición presentado por GENSA.

Por último, el numeral 16 de la Resolución 00509 de 2024 del 4 de junio de 2024 corresponde a las garantías expedidas por GENSA conforme la Cláusula Decima - Garantías del contrato FAZNI GGC 572 IPSE 094 de 2017, soportado en el Anexo 04, que si hace referencia al texto relacionado en el mencionado numeral, Por lo anterior, no es acorde asociar en el numeral 16 el cuadro relacionado en el numeral 2.2.1 del recurso de reposición presentado por GENSA.

Bajo las anteriores premisas, no se accede a la solicitud de modificación.

- 4.2.2.** Frente a la solicitud de eliminar el texto donde se afirma que GENSA es operador de red (OR), en el numeral 34.1 Seguridad Social en el Trabajo y Aportes Parafiscales.

Dicha solicitud se torna improcedente, como quiera que no existe en la Resolución 00509 de 2024 del 4 de junio de 2024 el numeral 34.1., lo relativo a la Seguridad Social en el Trabajo y Aportes Parafiscales corresponde al numeral 30.1. y en el mismo, nunca se indicó que GENSA fuera un operador de red, tal y como se prueba a continuación:

30.1. Seguridad Social en el Trabajo y Aportes Parafiscales

Toda vez que el ADMINISTRADOR tiene como función central la “*Administración, Ejecución de Recursos, Asistencia Técnica y Energización*” y tal como lo establece el numeral 24 de la Cláusula Novena del Contrato, en virtud de la legislación que le aplica, se concilió, que, con la certificación de su revisor fiscal de cumplimiento de las obligaciones periódicas durante la ejecución del contrato, se demuestra el cumplimiento del pago de los aportes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 **(Anexo No. 21)**

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de modificación.

4.2.3. Frente a la modificación de forma e inclusión respecto de las obligaciones de GENSA S.A. E.S.P., en los artículos 5 y 6 de la parte resolutive del acto administrativo.

Respecto del artículo 5 no se accede a la solicitud de incluir el texto: “*hasta que se encuentren vigentes los amparos correspondientes a la etapa poscontractual*”, teniendo en cuenta que la Indemnidad obedece a lo pactado por las partes en la Cláusula Decima Tercera Contractual, que debe cumplirse por GENSA S.A. E.S.P. y, que no se encuentra atada a los amparos asegurados por el mismo.

En relación con la modificación del artículo 6, por considerarlo procedente, se modificará el texto del mismo, como se expone en la parte motiva.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y bajo las condiciones enunciadas, este Ministerio accede parcialmente al Recurso de Reposición presentado por la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución No. 00509 de 2024 “*Por la cual se liquida de manera unilateral el Contrato interadministrativo FAZNI GGC 572 IPSE 094 DE 2017, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS-IPSE y LA EMPRESA GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. GENSA S.A. E.S.P.*”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora Administrativa y Financiera

RESUELVE:

Artículo 1. Reponer parcialmente la Resolución No. 00509 de 2024 “*Por la cual se liquida de manera unilateral el Contrato interadministrativo FAZNI GGC 572 IPSE 094 DE 2017, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS-IPSE y LA EMPRESA GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. GENSA S.A. E.S.P.*”.

Artículo 2. Modificar el Artículo 6 de la Resolución No. 00509 de 2024 “*Por la cual se liquida de manera unilateral el Contrato interadministrativo FAZNI GGC 572 IPSE 094 DE 2017, suscrito entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS-IPSE y LA EMPRESA GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. GENSA S.A. E.S.P.*” el cual quedará así:

“Artículo 6. Que es obligación de la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., responder por la calidad y estabilidad de los trabajos suministrados, obligándose a atender los requerimientos que se le efectúen con posterioridad en torno a las precisiones, aclaraciones y explicaciones que se realicen con ocasión de la ejecución del Contrato que aquí se liquida. Lo anterior, hasta que se encuentre vigente el amparo de estabilidad y calidad de

la obra que hace parte de la garantía única de cumplimiento constituida a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA”.

Artículo 3. Se confirman los demás considerandos y artículos que no fueron objeto de modificación.

Artículo 4. Notificar la presente Resolución a la EMPRESA GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A E.S.P., en la Carrera 68D# 25B-86 Edificio Centro Comercial y de Negocios Oficina 729-Bogotá D.C., la Carrera 23 # 64B - 33 · Edificio Centro de Negocios Siglo XXI, Torre GENSA-Manizales y correos electrónicos ventanillaunica@gensa.com.co, comunicaciones@gensa.com.co, admiarchi@gensa.com.co y carlos.villada@gensa.com.co y al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE en la Calle 99 No. 9A– 54 Torre 3 Piso 14 Edif. 100 Street Bogotá D.C., correo electrónico: ipse@ipse.gov.co, en los términos establecidos en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Artículo 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 03 días del mes de Septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Leslie Mayerly Rodríguez Muñoz
Subdirectora
Subdirección Administrativa y Financiera

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Pedro Fredy Arévalo Villalobos

Revisó: Ángela Rossio Parada Olarte, Fredy Alexander Villanueva Garzón, Zolangie Carolina Franco Díaz, Gina Margarita Martínez Centenaro, Luis Alberto Orjuela López, Ana María Cairasco Agudelo, Leslie Mayerly Rodríguez Muñoz, Verónica Lesmes Cepeda, Jenny Constanza Nova Martínez

Aprobó: Leslie Mayerly Rodríguez Muñoz